



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1505  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda.  
Demandando (s) : Milton Mauricio Dávila Henao  
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00127-00

La Unión Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (folios 15 a 17), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificadas con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda por cuanto no se indicó de manera explícita en el poder acompañado a la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado; situación que fue constatada en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ahora con el escrito de enmienda, si bien el profesional aporta un poder y en él consigna una cuenta de correo electrónico; lo cierto es que, de un lado, consultada nuevamente la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que el correo electrónico del abogado principal registrado (DELRIOROJASASOCIADOS@GMAIL.COM) no coincide con el indicado en el nuevo mandato aportado (MAUME140@GMAIL.COM), y, de otra parte, el poder no se presentó conforme lo dispone el CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Pues esto no puede confundirse con lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconcomiento alguno. Luego entonces no se estaría subsanando los defectos señalados, sino que, estaríamos frente al mismo defecto enrostrado en el auto inadmisorio, con una falla adicional, como lo es la ausencia de presentación personal.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

### Resuelve:

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 94. de hoy 03 de septiembre de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</b></p>
--